



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 19 de mayo de 2004 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio relativo a la declaración de nulidad de la Resolución de 19 de mayo de 2004, del Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx, por la que se acuerda la actualización de los datos del registro vitícola a favor de xxxxx

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 68/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 5 de mayo de 2005, se registran las solicitudes de actualización de los datos del registro vitícola formuladas por la sociedad xxxxx, en las que se requiere dar de baja a ciertos titulares de viñedo a favor de xxxxx.



Segundo.- Junto con las solicitudes referidas se presentan los contratos de arrendamiento rústico (con su correspondiente sello de liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados de fecha 22 de abril de 2004) entre el arrendatario xxxxx y los arrendadores Dña. aaaaa, Dña. bbbbb, D. ccccc, Dña. ddddd, Dña. eeeee y D. fffff, Dña. ggggg y Dña. hhhhh, con los números de expedientes xxxx, xxxx, xxxx, xxxx, xxxx, xxxx y xxxx, respectivamente.

La duración prevista para estos contratos era de 21 años.

Tercera.- Vistas las solicitudes, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx resuelve, con fecha 19 de mayo de 2004, la actualización de los datos del registro vitícola a favor de xxxxx Las resoluciones son remitidas a las partes interesadas, como así acreditan los acuses de recibo que obran en el expediente.

Cuarto.- Con fecha 26 de mayo de 2004, con motivo de la consulta realizada a la Sección de Sanidad y Producción Vegetal por las hermanas Dña. bbbbb, Dña. ddddd y Dña. hhhhh (exptes. xxxx, xxxx y xxxx), se cotejan los contratos de arrendamiento rústico originales que obraban en poder del arrendador (sin tener sello de liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados) y los que figuraban en los expedientes referidos, detectándose que la duración de los contratos de arrendamiento no es coincidente, ya que en el contrato que obraba en poder del arrendador figura como plazo de duración del contrato 2 años, frente a los 21 años que figura en el contrato presentado por el arrendatario.

Quinto.- Con fecha 23 de febrero de 2005 se comunica la discrepancia apreciada a los arrendatarios relacionados en el antecedente de hecho segundo, concediéndoles el plazo de diez días para que presenten el contrato original que obra en su poder.

Sexto.- El 17 de marzo de 2005 se registra en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el documento de fecha 27 de diciembre de 2004 por el que se anula el contrato de arrendamiento suscrito entre Dña. bbbbb y xxxxx



Igualmente se registran sendos documentos de fecha 30 de diciembre de 2004 por los que se anulan los contratos de arrendamientos suscritos por Dña. ddddd y Dña. hhhhh y la citada sociedad respectivamente.

Séptimo.- Mediante escrito de 17 de marzo de 2005 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, se practica trámite de audiencia a la sociedad para que formule alegaciones o presente los documentos que considere oportunos en relación con la finalización de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas correspondientes a los expedientes xxxx, xxxx y xxxx de la campaña vitícola 2003/2004.

El 4 de abril de 2004 se registra en la Delegación Territorial un escrito firmado por D. yyyyy, en representación de xxxxx, en el que reconoce que se han rescindido tres contratos con Dña. ddddd, Dña. bbbbb y Dña. hhhhh y mantiene que todas las partes están de acuerdo con la rescisión del contrato.

Octavo.- El 7 de septiembre de 2005 la Sección de Sanidad y Producción Vegetal pone en conocimiento del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería la situación detectada y propone la anulación de las resoluciones de 19 de mayo de 2004 correspondientes a los expedientes RV/42/0027, RV/42/0030 y RV/42/0033.

Noveno.- Mediante Resolución de 2 de mayo de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de 19 de mayo de 2004, relativas a los expedientes referenciados por las que se acuerda la actualización de los datos del registro vitícola a favor de xxxxx

Dicho acuerdo es comunicado a la sociedad, concediéndole un plazo de diez días para la formulación de alegaciones y presentación de documentos que estime convenientes, sin que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Décimo.- Con fecha 22 de mayo de 2006, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería dicta propuesta de resolución en la que declara nula de pleno derecho la Resolución de 19 de mayo de 2004 "con motivo de que se pone fin a los contratos de arrendamiento rústico que sustentaban la inscripción en el registro y por el que se adquirían facultades y derechos derivadas de la



misma, careciendo por tanto de los requisitos esenciales para la inscripción, siendo por tanto la misma contraria al ordenamiento jurídico (artículo 62.1.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Undécimo.- El 13 de junio de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de revisión de oficio formulada.

Duodécimo.- El Consejo Consultivo de Castilla y León, mediante el Dictamen 834/2006, de 29 de septiembre, declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio por el transcurso del plazo de tres meses desde su iniciación, acordada por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 2 de mayo de 2006.

Decimotercero.- Por Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx de 14 de diciembre de 2006, se acuerda de nuevo la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 19 de mayo de 2004, por la que se actualizan los datos del registro vitícola a favor de xxxxx

El 15 de diciembre de 2006 se concede trámite de audiencia a los interesados, sin que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Decimocuarto.- Mediante Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx de 24 de enero de 2007, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 19 de mayo de 2004 por la que se acuerda la actualización de los datos del registro vitícola a favor de xxxxx, teniendo en cuenta la rescisión de los contratos de arrendamiento rústico que sustentaban la inscripción en el registro por el que se adquirirían las facultades y derechos derivados de la misma careciendo de los requisitos esenciales para la inscripción y por ser contraria al ordenamiento jurídico (artículo 62.1.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

No consta en el expediente que la propuesta de resolución fuera informada por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial; ahora bien, teniendo en cuenta que su contenido era el mismo que el de la propuesta de



resolución de 22 de mayo de 2006, atendiendo al principio de economía procesal, se considera válido el informe que la Asesoría Jurídica emitió en relación con aquélla el día 13 de junio de 2006.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

Además la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del que se infiere que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.



- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1, o los que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado, y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

Conforme reiterada doctrina del Consejo de Estado, el carácter mismo de las potestades revisoras atribuidas a la Administración postula la aplicación de estrictos criterios interpretativos, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los supuestos en que se legitima su ejercicio. En tal sentido, es preciso examinar el acto cuya revisión se pretende para su preciso encuadre en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 62.1 de la Ley precitada (en este caso concreto, la de su párrafo f) y proceder en consecuencia a revisarlo al amparo del artículo 102 de la misma.

La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio sino que ella es sólo posible cuando concurra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.



Tal y como señalaba el Alto Órgano Consultivo en su Dictamen 1393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica, al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario.

En el supuesto sometido a dictamen, concurre claramente la nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx de 19 de mayo de 2004, por la que se acuerda la actualización de los datos del registro vitícola a favor de xxxxx, basada en la existencia de los contratos de arrendamiento rústico de las parcelas de viñedo suscritos entre la mercantil señalada y las hermanas xxxxx, ha devenido nula. Y ello, como consecuencia de la extinción, de común acuerdo, entre arrendadoras y arrendataria, de estos contratos de arrendamiento rústico, que eran los que atribuían el derecho que permitía el acceso al registro de xxxxx, así como la inscripción de los datos de las parcelas de viñedo a su favor. Por tanto, extinguidos los contratos de arrendamiento precitados, la inscripción practicada a favor de la mercantil adolece de los requisitos esenciales para su validez, ya que no existe título alguno que la fundamente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 19 de mayo de 2004, del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx, por la que se acuerda la actualización de los datos del registro vitícola a favor de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.